

**NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAÍDO EN EL MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA EL DELITO DE INCITACIÓN A LA VIOLENCIA.**

---

**BOLETÍN N° 11.424-17**

**HONORABLE CÁMARA:**

**LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS** viene en emitir nuevo primer informe, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Los Comités Parlamentarios acordaron con fecha 4 de abril de 2019 remitir a esta Comisión el proyecto antedicho respecto del cual la Comisión había evacuado un primer informe, con el propósito de que se sometieran a discusión y votación las indicaciones presentadas por S. E. El Presidente de la República, mediante oficio N° 392--366, de 6 de marzo de 2019, y se emita un nuevo primer informe, lo que da cuenta el oficio N° 14.603, de 4 de abril de 2019, del Secretario General de la Cámara de Diputados.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de forma y fondo de esta iniciativa, lo siguiente:

**1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto** tiene por objeto principal sancionar penalmente aquellos discursos que, conforme a la terminología del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, consistan en una apología del odio que constituya una incitación de tal magnitud, capaz de desencadenar en actos de violencia o cualquier otra acción ilegal similar, que afecte a un grupo de personas o a un miembro de ese grupo, en base a lo dispuesto tanto en los pactos internacionales de derechos humanos, como en nuestro ordenamiento jurídico interno.

**2°) Normas de quórum especial.** Tiene este carácter el artículo 2° del proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del Periodismo, que corresponde a una norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, número 12, de la Constitución Política de la República.

**3°) Que el proyecto fue aprobado en general por mayoría, en la sesión celebrada el 20 de junio de 2018.** Votaron a favor las diputadas Hertz, Jiles y Nuyado, y los diputados señores Crispi, Molina, Saldívar y Sanhueza. Se abstuvieron los diputados Baltolu, Celis (don Andrés), y Urriticoechea. No hubo votos en contra. (7-0-3).

**4°) Que Diputado Informante se designó al señor Tucapel Jiménez.**

## **II.- DISCUSIÓN Y VOTACION DE LAS INDICACIONES AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN**

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández**, manifestó su interés por participar de la presente discusión, pero en razón de haber sido invitado a participar en otras sesiones que se desarrollarán paralelamente a esta, continuará en su representación la Subsecretaria de Derechos Humanos. No obstante, se refirió en términos generales a las nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo respecto del proyecto en estudio, recordando que esta iniciativa se presentó durante el mandato de la Presidenta Michelle Bachelet, el que fue posteriormente respaldado por el actual Gobierno, aun cuando se le formularon diversas indicaciones con el objeto de perfeccionarlo, conservando la idea original, pero sopesando el hecho de que este tipo de propuestas colindan con la libertad de opinión, lo que exige avanzar cautelosamente para no terminar anulando dicha libertad sustancial.

En tal sentido, señaló que las nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo están orientadas a moderar la figura del negacionismo, pues podría restringir indebidamente el pensamiento, entendiéndose que una expresión puede estimarse como inaceptable o burda, pero no necesariamente constituirá un delito punible. Es decir, las indicaciones apuntan a que lo sancionable sea la incitación a la violencia física, sin que esto implique privación de libertad, recurriendo a otro tipo de sanciones, además de incorporar la incitación al odio, con el propósito de castigarla si de esta se promueven acciones que amenacen a un determinado grupo de personas unidas por un vínculo, o

procuren negar los derechos de estas, que por su gravedad ameriten castigo. Por lo tanto, el negacionismo no debería ser objeto de este proyecto de ley, que sólo debería limitarse a sancionar la incitación a la violencia y al odio, como punto medio de equilibrio.

El **diputado Venegas** sugirió como metodología de votación, otorgar un tiempo determinado para fundamentar las indicaciones presentadas.

El **diputado Baltolu** preguntó al ministro su opinión sobre lo ocurrido en el evento musical *Lollapalooza*, donde una banda exhibió imágenes violentas y de pésimo gusto, con el rostro de ciertas personas pertenecientes a un sector político, y que muchos justificaron como una legítima expresión artística, sin aplicar el mismo criterio de otras ocasiones en que el grupo atacado es el inverso, lo que estimó altamente inconsecuente.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** estimó dicho caso como un ejemplo ilustrativo de que el odio puede expresarse de muchas formas, cuestión que si bien es repudiable, no debería implicar la comisión de un delito. De esta forma, aun estando en contra de tales situaciones, estimó que no calzan con la figura delictual sancionable con prisión, siendo necesario evitar que se llegue al extremo de constituir las en un ilícito penal, pues la mera manifestación de una idea no debería castigarse sino en cuanto conduzcan hacia un efecto determinado, como por ejemplo, la denegación de derechos de un grupo humano determinado.

La **diputada Hertz** señaló que la tipificación del negacionismo ha sido debatida largamente por esta Comisión, habiéndose concluido la necesidad de que Chile establezca esta figura en atención al exterminio sufrido en nuestra historia reciente, aclarando que en el plano internacional ya se ha definido el respeto a la honra y dignidad humana como límite de la libertad de expresión. Algo distinto es discutir el tipo de sanción aplicable, pero la tipificación misma del negacionismo en Chile es absolutamente necesaria, recordando que existen movimientos políticos que han usado el negacionismo como parte de su discurso y herramienta de reclutamiento. Por ende, resulta particularmente relevante castigar este tipo de conductas, en atención a los fenómenos últimamente observados, como la profanación de sitios de memoria (por ejemplo, Villa Grimaldi, Estadio Nacional, Memorial de Valparaíso), que han sido el resultado directo de una conducta que se ha ido normalizando en la sociedad, lo que torna evidente la necesidad de aplicar un reproche legal, como requisito sustancial para preservar la memoria nacional.

La **diputada Ossandón** comentó una discusión similar que se verificó en la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, durante la tramitación de la denominada "Ley Gabriela", en que tras un análisis serio y profundo se concluyó la importancia de que las leyes sean aplicables y obedecidas en la práctica, ya que de lo contrario se tornan inútiles. Considerando lo anterior, estimó igualmente relevante esta prevención al discutir la incitación al odio, que es una figura muy compleja de delimitar. En lo

específico, planteó ampliar el período histórico para el cual se aplicaría la norma, entendiéndose además que cualquiera sea la sanción, ello no necesariamente implicará eliminar la conducta, sino que incluso podrían significar fomentarla, cuestiones que deben ser sopesadas, sin perjuicio de comprender el dolor de quienes sufrieron atrocidades ocurridas en nuestra historia reciente y que explican el interés por regular de la forma propuesta, pero que no puede llevar a dejar de ser cuidadosos en la elaboración de la respectiva norma.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** expresó compartir las observaciones formuladas por la diputada Ossandón, pues los hechos ocurridos son innegables y deben ser repudiados. Sin embargo, discrepó con la diputada Hertz en relación a que existiría una delimitación clara de la confluencia entre el negacionismo y la libertad de expresión, insistiendo en que la sola idea expresada por una persona no debería ser sancionada penalmente. Recordó que durante el gobierno de Gabriel González Videla se dictó la ley de Defensa Permanente de la Democracia, conocida como la “Ley maldita”, que tuvo por finalidad proscribir la participación política del Partido Comunista de Chile, lo que evidentemente es inaceptable; y algo ocurrió con el artículo 8 de la Constitución Política de 1980, que originalmente proponía condenar los movimientos que incitaran acciones de violencia, lo cual fue calificado por algunos constitucionalistas como la creación de un “delito de opinión”, siendo finalmente eliminado.

En conclusión, el sólo hecho de expresar una opinión, por repudiable que sea, no debería ser objeto de sanción; distinto es lo que ocurra a causa de tales dichos, como por ejemplo, la destrucción de un memorial, que obviamente sí debe castigarse, de modo que la acción y no la mera opinión es lo que puede sancionarse.

La **diputada Hertz** manifestó coincidir en que la opinión no puede ser nunca constitutiva de un delito, aclarando que en el caso de la denominada “Ley maldita”, lo que se castigaba era una condición determinada, esto es, ser comunista. Pero en el proyecto bajo estudio, lo que se pretende castigar es el negacionismo que provoque un efecto, tal como ocurre en otros países, delimitándose a la negación de hechos concretos y determinados de manera oficial.

El **diputado Schalper** valoró la posibilidad de tener esta discusión, pues nadie pone en duda la gravedad de lo comentado por la diputada Hertz, pero el problema está en si corresponde sancionar penalmente este tipo de conductas, más aún en caso de que esto implique privación de libertad. Respecto de los tratados internacionales, aclaró que no son normas autoejecutables, sino que deben ser acogidas por la normativa interna, en base a lo que se resuelva soberanamente. Citó como referentes a considerar, la legislación española donde la mera difusión de conclusiones u opiniones no son sancionados, salvo que esto tenga consecuencias de orden público o carácter fáctico; lo mismo se daría en el Código Penal alemán, en que se exige la perturbación del orden social, y en el caso de Inglaterra, que ha rechazado

dos veces proyectos de ley vinculados con el negacionismo. Por lo tanto, reiteró que los tratados internacionales no obligan a reconocer este delito de negacionismo, siendo la trivialización de los hechos lo que se ha sancionado en ciertos países, pero de manera bastante acotada. En consecuencia, llamó a ser cuidadosos en la determinación de nuevas figuras penales y sus potenciales efectos.

La **diputada Mix** señaló que corresponde analizar el impacto de este proyecto de ley a nivel general, más allá de lo estrictamente jurídico, para lo cual es relevante distinguir entre la negación de hechos históricos verificados y la incitación al odio, llamando a reflexionar con prudencia. Consideró que no se puede controlar las opiniones de los ciudadanos, pero también es claro que algunas personas, por el rol público que desempeñan, buscan convencer a otros, lo que debe ser contemplado. Por ende, expresó tener dudas sobre el tema, por la complejidad del mismo, estimando fundamental adoptar una posición política equilibrada, que no derive en extremos, pero que reaccione adecuadamente ante este tipo de situaciones.

El **diputado Jiménez** solicitó el cierre del debate, pues este proyecto ya se ha discutido latamente, solicitando entrar directamente en la votación.

La **diputada Nuyado (presidenta)**, coincidió en lo anterior, consultando si alguien se oponía a la propuesta. Ante la ausencia de oposición, solicitó al Abogado Secretario de la Comisión dar lectura a las indicaciones, para luego someterlas a votación.

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

**1) Agrégase en el Libro II, Título III “DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCIÓN”, un nuevo Párrafo § 6 del siguiente tenor:**

**“§ 6. De la incitación a la violencia”.**

“§ 6. De la incitación a la violencia.”.

**2) Agrégase un nuevo artículo 161-C del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-C.-** El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente a la violencia física en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología, opinión o afiliación política o deportiva, religión o creencia, visión filosófica, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, trabajo que realiza, sexo, orientación sexual, identidad de

género, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado, y la multa se impondrá en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, y sufrirá la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para el ejercicio de funciones públicas.”.

### **Indicaciones**

**Indicación N° 1. Del Presidente de la República**, para reemplazar el artículo 1°, por el siguiente:

**“Artículo 1°.- Delito de incitación a la violencia física.** El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente a la violencia física en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad, será sancionado con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En caso de quebrantamiento de condenas anteriores o de no ser posible la imposición de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal condenará a la pena de multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Cuando las conductas se hubieren realizado por un empleado público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, la pena señalada en el inciso primero se impondrá en su duración máxima, o, en el caso que correspondiere la aplicación de la pena de multa según lo dispuesto en el inciso segundo, ésta se impondrá en su monto máximo. Adicionalmente, el empleado público será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para el ejercicio de cargos y oficios públicos.”.

La **Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Recabarren**, explicó que la indicación tiene por objeto reestablecer la idea matriz del proyecto original, pero con la diferencia de que ya no se plantea modificar el Código Penal, sino que incorporar una nueva ley, en tanto que las categorías sospechosas de la discriminación se podrían ajustar a la Ley Zamudio.

El **diputado Schalper** aseguró entender que algunos tengan apuro para que este proyecto se apruebe, pero estimó básico escuchar las distintas opiniones y argumentos, antes de votar.

La **diputada Nuyado (presidenta)**, recordó que cada integrante de la Comisión puede fundamentar su voto.

El **diputado Schalper** insistió en pedir que los diputados puedan exponer las opiniones en la búsqueda de convencer a los demás.

El **diputado Venegas** consideró que se podría efectuar debate durante la votación.

El **Abogado Secretario de la Comisión** aclaró que se puede discutir durante la votación particular, aunque también es dable solicitar la clausura del debate en los supuestos indicados en el Reglamento de la Corporación.

El **diputado Jiménez** precisó que ya se ha iniciado la votación de la indicación antes leída, existiendo la posibilidad de que cada diputado fundamente su voto por cinco minutos, no correspondiendo dilatar la discusión.

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Molina, Sanhueza y Schalper. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. No existieron abstenciones. (5-6-0).**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 2. De los diputados Schalper y Urruticoechea, al artículo 1°, para modificar el numeral 1), reemplazando la denominación del Párrafo § 6, el cual pasará a denominarse como sigue:**

“§ 6. De la incitación a la violencia y al odio.”.

**Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Hertz, Mix, Nuyado y Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Jiménez, Molina, Saldívar, Sanhueza, Schalper y Venegas. No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).**

\*\*\*\*\*

**2) Agregáse un nuevo artículo 161-C del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-C.-** El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente a la violencia física en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología, opinión o afiliación política o deportiva, religión o creencia, visión filosófica, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, trabajo que realiza, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado, y la multa se impondrá en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, y sufrirá la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para el ejercicio de funciones públicas.”.

**Indicación N° 3. De la diputada Mix,** al numeral 2) del artículo 1°, para sustituir en el inciso primero del artículo 161-C, la frase “identidad de género”, por la expresión “identidad y expresión de género”.

**Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Hertz, Mix, Nuyado y Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Jiménez, Molina, Saldívar y Venegas. Votó en contra el diputado Schalper. Se abstuvo el diputado Sanhueza. (9-1-1).**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 4. De los diputados Schalper y Urruticoechea,** para modificar el numeral 2) del artículo 1°, de la forma siguiente:

**a).** Reemplázase la frase que inicia con la palabra “etnia” y finaliza con la palabra “discapacidad”, por la siguiente: “motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

**b).** Reemplázase la frase que inicia con la palabra “presidio”, y finaliza con la palabra “mensuales”, por la siguiente: “prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

**c).** Reemplázase el inciso segundo del artículo 161-C, por el siguiente inciso segundo:

“En caso de quebrantamiento de condenas anteriores o de no ser posible la imposición de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal condenará a la pena de multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.

**d).** Agrégase, al artículo 161-C, el siguiente inciso tercero y final, nuevo:

“Cuando las conductas se hubieren realizado por un empleado público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, la pena señalada en el inciso primero se impondrá en su duración máxima, o, en el caso que correspondiere la aplicación de la pena de multa según lo dispuesto en el inciso segundo, ésta se impondrá en su monto máximo. Adicionalmente, el empleado público será condenado a la pena de inhabilidad absoluta temporal en su grado máximo para el ejercicio de cargos y oficios públicos.”.

El **diputado Schalper** pidió votar cada letra por separado.

La **Subsecretaria de Derechos Humanos** coincidió en que se debería proceder de tal forma.

La **diputada Nuyado (presidenta)**, propuso adoptar el acuerdo para votar por separado cada letra.

La **diputada Hertz** se opuso.

La **diputada Nuyado (Presidenta)**, en virtud de lo anterior y no habiendo acuerdo llamó a votar la indicación en su integridad.

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Molina, Sanhueza y Schalper. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. No existieron abstenciones. (5-6-0).**

\*\*\*\*\*

**3)** Agrégase un nuevo artículo 161-D, del siguiente tenor:

**“Artículo 161-D.-** Será sancionado con las penas de prisión en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales el que públicamente o a través de cualquier medio apto para su comunicación social, promueva la denostación, el menosprecio o el odio contra un grupo determinado de la población fundado en la etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología, opinión o afiliación política o deportiva, religión o creencia, visión filosófica, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, trabajo que realiza, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado, y la multa se impondrá en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo.”.

**Indicación N° 5. De la diputada Mix**, al numeral 3) del artículo 1, para sustituir en el inciso primero del artículo 161-D, la frase “identidad de género”, por la expresión “identidad y expresión de género”.

**Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Hertz, Mix, Nuyado y Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Jiménez, Molina, Saldívar y Venegas. Votó en contra el diputado Schalper. Se abstuvo el diputado Sanhueza. (9-1-1).**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 6. De la diputada Muñoz**, al artículo 1º, para suprimir el numeral 3), que agrega un nuevo artículo 161-D al Código Penal.

**Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Sanhueza y Schalper. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. Se abstuvo el diputado Molina. (4-6-1).**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 7. De los diputados Schalper y Urruticoechea**, para reemplazar el numeral 3) del artículo 1, por el siguiente:

“3) Agrégase un nuevo artículo 161-D, del siguiente tenor:

“**Artículo 161-D.-** Será sancionado con la pena establecida en el artículo anterior aquel que públicamente, o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente al odio en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en motivos tales como la raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad, siempre que dicha incitación perturbe el orden público, o bien impida, obstruya o restrinja de forma ilegítima el

ejercicio de un derecho por parte del o los ofendidos. Al delito de incitación al odio, le será aplicable asimismo lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

Las personas que emitan opiniones en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales señalados en el artículo 2º, inciso tercero, de la ley N° 20.609, no podrán ser sancionadas en conformidad con la presente disposición.”.

El **diputado Schalper** estimó necesario corregir la conducta regulada, para sancionar aquella que incite directamente al odio, junto con resguardar legítimamente la libertad de prensa.

El **diputado Venegas** recordó que los diputados Schalper y Urruticoechea presentaron anteriormente una indicación para sancionar la incitación a la violencia y al odio, que fue aprobada, por lo que esta nueva indicación ajustaría el texto final haciéndolo más coherente, de forma tal que votará a favor.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Molina, Sanhueza, Schalper y Venegas. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix, Nuyado, y los diputados Jiménez y Saldívar. No existieron abstenciones. (6-5-0).**

\*\*\*\*\*

**4)** Agréguese en el Libro II, Título III “De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución”, un nuevo párrafo 7 y un nuevo artículo 161-E, del siguiente tenor:

**“7. Del negacionismo y otros delitos contra la honra y dignidad de las personas.”**

**“Artículo 161 E.-** El que a través de cualquier medio justificare, aprobare o negare las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, consignadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en el Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura; y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a sesenta unidades tributarias mensuales.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado y las multas se impondrán en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, y sufrirá la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para el ejercicio de funciones públicas.”.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 8. De las diputadas Jiles, Hertz, Mix y Nuyado, y de los diputados Crispi, Jiménez y Saldívar, para reemplazar el número 4) del artículo 1°, por el siguiente:**

**4) Agréguese en el Libro II, Título III “De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución”, un nuevo párrafo 7 y un nuevo artículo 161-E, del siguiente tenor:**

“7. Del negacionismo y otros delitos contra la honra y dignidad de las personas.”.

Artículo 161-E.- El que a través de cualquier medio justificare, aprobare o negare las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado durante la dictadura cívico militar ocurrida en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, consignadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en el Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura; y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, sin perjuicio de los posteriores informes que sean reconocidos por el Estado sobre la materia, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a sesenta unidades tributarias mensuales.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado y las multas se impondrán en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, y sufrirá la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para el ejercicio de funciones públicas.”.

La **diputada Hertz** manifestó estar a favor de la indicación, a la luz del control de convencionalidad de la Convención Interamericana, para compatibilizar la normativa interna con la regulación internacional en la materia.

El **diputado Schalper** señaló que estaría dispuesto a apoyar una norma de esta especie en la medida que el negacionismo se estableciera con sentido general y no acotado sólo a un periodo histórico determinado, cuestionando la falta de coraje de aquellos que no están dispuestos a incluir el reproche de lo que ocurre en países donde actualmente se vulneran los derechos humanos (como por ejemplo, Cuba y Venezuela). Además, aclaró que el control de convencionalidad no ha sido acogido por los tribunales chilenos, ni constituye una verdad absoluta, sino que debe ajustarse a la regulación interna correspondiente.

**Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. Votaron en contra los diputados Baltolu, Molina, Sanhueza y Schalper. Se abstuvo la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis). (6-4-1).**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 9. De los diputados Schalper y Urruticoechea, para reemplazar el numeral 4) del artículo 1°, por el siguiente:**

**“4) Agrégase un nuevo artículo 161-E, del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-E.-** Las penas establecidas en los artículos 161-C y 161-D, son principales para todos los efectos legales. Sus límites, naturaleza, efectos y aplicación se regulan por las disposiciones contenidas en los Párrafos 3 y 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con las siguientes modificaciones:

**a)** La pena de servicios en beneficio de la comunidad tendrá una duración mínima de ocho horas y una máxima de ciento sesenta horas. Dentro de dichos límites, el tribunal determinará la duración de la condena en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

**b)** En cuanto a los partícipes de los delitos establecidos en los artículos 161-C y 161-D, corresponderá al autor una pena no inferior a 40 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 14 unidades tributarias mensuales. Al cómplice, por su parte, se le impondrá una pena no inferior a 8 ni superior a 39 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa entre 10 y 13 unidades tributarias mensuales.

**c)** De haber sido condenado el responsable en forma previa por alguno de los delitos establecidos en los artículos 161-C o 161-D, no podrá imponérsele una pena inferior a 80 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 18 unidades tributarias mensuales. En los demás casos de reincidencia, la pena impuesta

no será inferior a 60 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 16 unidades tributarias mensuales.

d) No se aplicará el inciso segundo del artículo 49 sexies del Código Penal.”.

La **diputada Nuyado (presidenta)**, decidió **no someter a votación la indicación**, por resultar incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 296 del Reglamento**.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 10. Del diputado Schalper**, para agregar en el artículo 1°, número 4), en el artículo 161 E, el siguiente inciso segundo:

“Para la configuración del tipo descrito en el inciso anterior, será necesario que la justificación, aprobación o negación, cause grave detrimento a la honra de los destinatarios.”.

El **diputado Schalper** fundamentó dicha indicación en la importancia de que exista un destinatario completo, para que dicho artículo no se establezca como un “delito de opinión”.

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Molina, Sanhueza y Schalper. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. No existieron abstenciones. (5-6-0).**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 11. De los diputados Schalper y Urruticoechea**, para agregar en el artículo 1° un nuevo numeral 5), con la siguiente redacción:

**“5) Agrégase un nuevo artículo 161-F, del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-F.-** Respecto a los delitos contemplados en los artículos 161-C y 161-D, de revocarse la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal sustituirá de oficio dicha sanción por la multa establecida en el artículo 161-C.

Si el tribunal revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad por las causales de las letras a), b) y d) del artículo 49 sexies del Código Penal, se entenderá que el penado comete delito de desacato. Para tales efectos, el tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme que acredite tal circunstancia al

Ministerio Público, la cual será considerada como denuncia para todos los efectos legales.”.

La **diputada Nuyado (presidenta)**, **no sometió a votación la indicación**, por resultar incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 296 del Reglamento**.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 12. Del diputado Schalper**, al artículo 1°, número 4), para agregar un nuevo artículo 161 F, del siguiente tenor:

“**Artículo 161-F.-** El que a través de cualquier medio justificare, aprobare o negare las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile o en otros países en la actualidad, será castigado en los mismos términos del artículo anterior.”.

El **diputado Schalper** fundamentó la indicación, señalando que esta tiene por objeto reconocer las situaciones actuales de violaciones a los derechos humanos que ocurren a nivel nacional e internacional.

El **diputado Crispi** aclaró que la figura de negacionismo planteada, se acota a hechos ya acreditados históricamente, entendiendo que el proyecto busca una sana convivencia democrática, especialmente evitando revictimizar a las personas que sufrieron con la Dictadura Militar. Por tanto, cuestionó esta especie de intento por empatar la discusión, aun cuando la indicación podría ser legítima, pero en este contexto desvirtúa el sentido de la discusión.

La **diputada Hertz** estimó que la indicación sólo busca relativizar la importancia de los crímenes de exterminio consignados oficialmente, que es lo que se pretende sancionar.

El **diputado Jiménez** consideró que este tipo de indicaciones sólo buscan desviar el foco del proyecto de ley, pues es evidente que las violaciones a los derechos humanos siempre deben ser rechazados, pero ello corresponde a discusiones diferentes.

El **diputado Schalper** coincidió en que se trata de cuestiones discutibles, pero el negacionismo debe entenderse en forma amplia para cualquier violación a los derechos humanos, lo que se aplica a nivel interno como también en el ámbito internacional. Así, la indicación apunta a tener un mínimo de consistencia y coraje para rechazar cualquier tipo de vulneración a los derechos humanos.

La **diputada Hertz** calificó los argumentos esgrimidos por el diputado Schalper como inaceptables, rechazando que se le atribuya una falta de coraje por el hecho de no estar a favor de ampliar la figura del negacionismo en sentido general, pues fue justamente el sector político que él representa el que apoyó las violaciones a

los derechos humanos ocurridas durante la Dictadura Cívico-Militar sufrida en nuestro país, mientras que ella y muchos otros tuvieron la valentía de combatir la represión brutal que se desarrolló sistemáticamente en dicha época.

El **diputado Crispi** cuestionó el hecho de que por no querer incorporar las violaciones a los derechos humanos actuales, se acuse falta de coraje o doble estándar, lo que estimó injusto, llamando a no incurrir en estas aseveraciones que sólo conducen a discusiones innecesarias.

El **diputado Venegas** estimó que los hechos concretos de la historia de Chile, acreditados oficialmente, son los que serán objeto de esta norma, hecho que justamente es el que da objetividad al tema, radicándolo en un período consignado, de modo que no corresponde abrir esta discusión a otros casos, alejándose de la idea matriz, lo que sólo responde a una intención poco seria de extender los argumentos más allá de lo pertinente.

**Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Sanhueza y Schalper. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. Se abstuvo el diputado Molina. (4-6-1).**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 13. De los diputados Schalper y Urruticoechea, al artículo 1°, para agregar un nuevo numeral 6), con la siguiente redacción:**

**“6) Agrégase un nuevo artículo 161-G, del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-G.-** Los delitos contemplados en los artículos 161-C y 161-D, se considerarán como simples delitos para todos los efectos legales y se someterán a las reglas del procedimiento simplificado contemplado en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.”.

El **diputado Schalper** explicó que lo pretendido en dicha indicación, es aplicar las reglas generales y del procedimiento simplificado.

**Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Molina, Sanhueza y Schalper. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. No existieron abstenciones. (5-6-0).**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 14. De los diputados Schalper y Urruticoechea,** al artículo 1°, para agregar un nuevo numeral 7), con la siguiente redacción:

**“7) Agrégase un nuevo artículo 161-H, del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-H.-** En caso de que el condenado por los delitos contemplados en los artículos 161-C y 161-D cumpliera satisfactoriamente la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal oficiará en el más breve plazo posible al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que este último, con el sólo mérito del oficio, proceda a la eliminación de la condena del Registro General respectivo.”.

La diputada Nuyado (presidenta), no sometió a votación la indicación, por resultar incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento.

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO 2°.-** Derógase el artículo 31 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

**Indicación N° 15. Del Presidente de la República,** para reemplazar el artículo 2°, por el siguiente:

**“Artículo 2°.- Incitación al odio.** Será sancionado con la pena establecida en el artículo anterior aquel que públicamente, o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente el odio en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad, siempre que dicha incitación perturbe el orden público, o bien impida, obstruya, o restrinja de forma ilegítima el ejercicio de un derecho por parte del o los ofendidos. Al delito de incitación al odio, le será aplicable asimismo lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

Las personas que emitan opiniones en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales señalados en el artículo 2° inciso tercero de la ley N° 20.609, no podrán ser sancionadas en conformidad con la presente disposición.”.

La diputada Nuyado (presidenta), no sometió a votación la indicación, por resultar incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento.

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO 3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho que Indica:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 1°, la expresión “161-C,” después de la frase “y en los artículos” y antes de la frase “240, 250, 251 bis, 277 bis, 287 ter y 456 bis A y 470, numerales 1° y 11 del Código Penal”;

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, la expresión “161-C,” después de la frase “y en los artículos” y antes de la frase “240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numeral 1° y párrafos primero y segundo del numeral 11 del Código Penal.”.

**Indicación N° 16. Del Presidente de la República,** para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:

**“Artículo 3°.- Reglas penales.** Las penas establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, son principales para todos los efectos legales. Sus límites, naturaleza, efectos y aplicación se regulan por las disposiciones contenidas en los Párrafos 3 y 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con las siguientes modificaciones:

**a)** La pena de servicios en beneficio de la comunidad tendrá una duración mínima de ocho horas y una máxima de ciento sesenta horas. Dentro de dichos límites, el tribunal determinará la duración de la condena en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

**b)** En cuanto a los partícipes de los delitos establecidos en los artículos 1° y 2°, corresponderá al autor una pena no inferior a 40 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 14 unidades tributarias mensuales. Al cómplice, por su parte, se le impondrá una pena no inferior a 8 ni superior a 39 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa entre 10 y 13 unidades tributarias mensuales.

**c)** De haber sido condenado el responsable en forma previa por alguno de los delitos establecidos en los artículos 1° o 2° de la presente ley, no podrá imponérsele una pena inferior a 80 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 18 unidades tributarias mensuales. En los demás casos de reincidencia, la

pena impuesta no será inferior a 60 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 16 unidades tributarias mensuales.

d) No se aplicará el inciso segundo del artículo 49 sexies del Código Penal.”.

La **Subsecretaria de Derechos Humanos** señaló que esta indicación sería igualmente incompatible, por la razón ya referida.

La **diputada Nuyado (presidenta)**, decidió **no someter a votación la indicación**, por resultar incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 296 del Reglamento**.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 17. De los diputados Schalper y Urruticoechea**, para eliminar el artículo 3°.

El **diputado Molina** destacó que esta norma podría ser utilizada como una forma de censura previa, estando por ello a favor de eliminarla.

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Molina, Sanhueza y Schalper. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. No existieron abstenciones. (5-6-0).**

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO 4°.-** Incorpórese la siguiente modificación a la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación arbitraria:

1) Intercálese, en el artículo 3° de la Ley N° 20.609, entre las frases “discriminación arbitraria” y “podrán interponer”, la siguiente expresión: “o la incitación a la misma a través de cualquier medio apto para la publicidad,”.

**Indicación N° 18. Del Presidente de la República**, para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

**“Artículo 4°.- Revocación de la pena.** Respecto a los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° de esta ley, de revocarse la pena de servicios en

beneficio de la comunidad, el tribunal sustituirá de oficio dicha sanción por la multa establecida en el artículo 1°.

Si el tribunal revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad por las causales de las letras a), b) y d) del artículo 49 sexies del Código Penal, se entenderá que el penado comete delito de desacato. Para tales efectos, el tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme que acredite tal circunstancia al Ministerio Público, la cual será considerada como denuncia para todos los efectos legales.”.

**La diputada Nuyado (Presidenta), no sometió a votación la indicación, por resultar incompatible con lo ya aprobado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento.**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 19. De la diputada Muñoz, para eliminar el artículo 4°.**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 20. De los diputados Schalper y Urruticoechea, para eliminar el artículo 4°.**

El **diputado Schalper** precisó que la idea matriz del proyecto era la incitación a la violencia y odio, mientras que el negacionismo se incluyó posteriormente, de forma tal que esta nueva norma del artículo 4 igualmente escaparía a las ideas matrices, procediendo eliminarlo.

**Puestas en votación ambas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Molina, Sanhueza y Schalper. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. No existieron abstenciones. (5-6-0).**

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 21. Del Presidente de la República, para agregar un nuevo artículo 5°, del siguiente tenor:**

**“Artículo 5°.- Reglas procesales.** Los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, se considerarán como simples delitos para todos

los efectos legales y se someterán a las reglas del procedimiento simplificado contemplado en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.”.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 22. Del Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo 6°, del siguiente tenor:

**“Artículo 6°.- Eliminación de antecedentes.** En caso de que el condenado por los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° de la presente ley cumpliera satisfactoriamente la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal oficiará en el más breve plazo posible al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que este último, con el sólo mérito del oficio, proceda a la eliminación de la condena del Registro General respectivo.”.

La **diputada Nuyado (presidenta)**, decidió **no someter a votación las indicaciones**, por resultar incompatibles con lo ya aprobado, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 296 del Reglamento**.

\*\*\*\*\*

**Se despachó el proyecto de ley.**

**Se designó diputado informante al señor Tucapel Jiménez Fuentes.**

\*\*\*\*\*

### **III.- INDICACIONES RECHAZADAS**

**Indicación N° 1. Del Presidente de la República**, para reemplazar el artículo 1°, por el siguiente:

**“Artículo 1°.- Delito de incitación a la violencia física.** El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente a la violencia física en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad, será sancionado con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En caso de quebrantamiento de condenas anteriores o de no ser posible la imposición de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal condenará a la pena de multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Cuando las conductas se hubieren realizado por un empleado público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, la pena señalada en el inciso primero se impondrá en su duración máxima, o, en el caso que correspondiere la aplicación de la pena de multa según lo dispuesto en el inciso segundo, ésta se impondrá en su monto máximo. Adicionalmente, el empleado público será condenado a la pena de inhabilidad absoluta temporal en su grado máximo para el ejercicio de cargos y oficios públicos.”.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 4. De los diputados Schalper y Urruticoechea**, para modificar el numeral 2) del artículo 1°, de la forma siguiente:

**a).** Reemplázase la frase que inicia con la palabra “etnia” y finaliza con la palabra “discapacidad”, por la siguiente: “motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

**b).** Reemplázase la frase que inicia con la palabra “presidio”, y finaliza con la palabra “mensuales”, por la siguiente: “prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

**c).** Reemplázase el inciso segundo del artículo 161-C, por el siguiente inciso segundo:

“En caso de quebrantamiento de condenas anteriores o de no ser posible la imposición de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal condenará a la pena de multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.

**d).** Agrégase, al artículo 161-C, el siguiente inciso tercero y final, nuevo:

“Cuando las conductas se hubieren realizado por un empleado público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, la pena señalada en el inciso primero se impondrá en su duración máxima, o, en el caso que correspondiere la aplicación de la pena de multa según lo dispuesto en el inciso segundo, ésta se impondrá en su monto máximo. Adicionalmente, el empleado público será condenado a la pena de inhabilidad absoluta temporal en su grado máximo para el ejercicio de cargos y oficios públicos.”.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 6. De la diputada Muñoz,** al artículo 1º, para suprimir el numeral 3), que agrega un nuevo artículo 161-D al Código Penal.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 9. De los diputados Schalper y Urruticoechea,** para reemplazar el numeral 4) del artículo 1º, por el siguiente:

**“4) Agrégase un nuevo artículo 161-E, del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-E.-** Las penas establecidas en los artículos 161-C y 161-D, son principales para todos los efectos legales. Sus límites, naturaleza, efectos y aplicación se regulan por las disposiciones contenidas en los Párrafos 3 y 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con las siguientes modificaciones:

**a)** La pena de servicios en beneficio de la comunidad tendrá una duración mínima de ocho horas y una máxima de ciento sesenta horas. Dentro de dichos límites, el tribunal determinará la duración de la condena en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

**b)** En cuanto a los partícipes de los delitos establecidos en los artículos 161-C y 161-D, corresponderá al autor una pena no inferior a 40 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 14 unidades tributarias mensuales. Al cómplice, por su parte, se le impondrá una pena no inferior a 8 ni superior a 39 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa entre 10 y 13 unidades tributarias mensuales.

**c)** De haber sido condenado el responsable en forma previa por alguno de los delitos establecidos en los artículos 161-C o 161-D, no podrá imponérsele una pena inferior a 80 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 18 unidades tributarias mensuales. En los demás casos de reincidencia, la pena impuesta no será inferior a 60 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 16 unidades tributarias mensuales.

**d)** No se aplicará el inciso segundo del artículo 49 sexies del Código Penal.”.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 10. Del diputado Schalper,** para agregar en el artículo 1º, número 4), en el artículo 161 E, el siguiente inciso segundo:

“Para la configuración del tipo descrito en el inciso anterior, será necesario que la justificación, aprobación o negación, cause grave detrimento a la honra de los destinatarios.”.

\*\*\*\*\*

- **Indicación N° 11. De los diputados Schalper y Urruticoechea**, para agregar en el artículo 1° un nuevo numeral 5), con la siguiente redacción:

**“5) Agrégase un nuevo artículo 161-F, del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-F.-** Respecto a los delitos contemplados en los artículos 161-C y 161-D, de revocarse la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal sustituirá de oficio dicha sanción por la multa establecida en el artículo 161-C.

\*\*\*\*\*

- **Indicación N° 12. Del diputado Schalper**, al artículo 1°, número 4), para agregar un nuevo artículo 161 F, del siguiente tenor:

**“Artículo 161-F.-** El que a través de cualquier medio justificare, aprobare o negare las violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile o en otros países en la actualidad, será castigado en los mismos términos del artículo anterior.”.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 13. De los diputados Schalper y Urruticoechea**, al artículo 1°, para agregar un nuevo numeral 6), con la siguiente redacción:

**“6) Agrégase un nuevo artículo 161-G, del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-G.-** Los delitos contemplados en los artículos 161-C y 161-D, se considerarán como simples delitos para todos los efectos legales y se someterán a las reglas del procedimiento simplificado contemplado en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.”.

\*\*\*\*\*

- **Indicación N° 14. De los diputados Schalper y Urruticoechea**, al artículo 1°, para agregar un nuevo numeral 7), con la siguiente redacción:

**“7) Agrégase un nuevo artículo 161-H, del siguiente tenor:**

**“Artículo 161-H.-** En caso de que el condenado por los delitos contemplados en los artículos 161-C y 161-D cumpliera satisfactoriamente la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal oficiará en el más

breve plazo posible al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que este último, con el sólo mérito del oficio, proceda a la eliminación de la condena del Registro General respectivo.”.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 15. Del Presidente de la República,** para reemplazar el artículo 2°, por el siguiente:

**“Artículo 2°.- Incitación al odio.** Será sancionado con la pena establecida en el artículo anterior aquel que públicamente, o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente el odio en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad, siempre que dicha incitación perturbe el orden público, o bien impida, obstruya, o restrinja de forma ilegítima el ejercicio de un derecho por parte del o los ofendidos. Al delito de incitación al odio, le será aplicable asimismo lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

Las personas que emitan opiniones en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales señalados en el artículo 2° inciso tercero de la ley N° 20.609, no podrán ser sancionadas en conformidad con la presente disposición.”.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 16. Del Presidente de la República,** para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:

**“Artículo 3°.- Reglas penales.** Las penas establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, son principales para todos los efectos legales. Sus límites, naturaleza, efectos y aplicación se regulan por las disposiciones contenidas en los Párrafos 3 y 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con las siguientes modificaciones:

**a)** La pena de servicios en beneficio de la comunidad tendrá una duración mínima de ocho horas y una máxima de ciento sesenta horas. Dentro de dichos límites, el tribunal determinará la duración de la condena en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

**b)** En cuanto a los partícipes de los delitos establecidos en los artículos 1° y 2°, corresponderá al autor una pena no inferior a 40 horas de servicios en beneficio

de la comunidad, o multa de 14 unidades tributarias mensuales. Al cómplice, por su parte, se le impondrá una pena no inferior a 8 ni superior a 39 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa entre 10 y 13 unidades tributarias mensuales.

**c)** De haber sido condenado el responsable en forma previa por alguno de los delitos establecidos en los artículos 1° o 2° de la presente ley, no podrá imponérsele una pena inferior a 80 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 18 unidades tributarias mensuales. En los demás casos de reincidencia, la pena impuesta no será inferior a 60 horas de servicios en beneficio de la comunidad, o multa de 16 unidades tributarias mensuales.

**d)** No se aplicará el inciso segundo del artículo 49 sexies del Código Penal.”.

\*\*\*\*\*

**- Indicación N° 17. De los diputados Schalper y Urruticoechea, para eliminar el artículo 3°.**

El **diputado Molina** destacó que esta norma podría ser utilizada como una forma de censura previa, estando por ello a favor de eliminarla.

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Ossandón (en reemplazo del diputado Andrés Celis), y los diputados Baltolu, Molina, Sanhueza y Schalper. Votaron en contra las diputadas Hertz, Mix y Nuyado, y los diputados Jiménez, Saldívar y Venegas. No existieron abstenciones. (5-6-0).**

\*\*\*\*\*

**- Indicación N° 18. Del Presidente de la República, para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:**

**“Artículo 4°.- Revocación de la pena.** Respecto a los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° de esta ley, de revocarse la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal sustituirá de oficio dicha sanción por la multa establecida en el artículo 1°.

Si el tribunal revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad por las causales de las letras a), b) y d) del artículo 49 sexies del Código Penal, se entenderá que el penado comete delito de desacato. Para tales efectos, el tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme que acredite tal circunstancia al Ministerio Público, la cual será considerada como denuncia para todos los efectos legales.”.

\*\*\*\*\*

- **Indicación N° 19. De la diputada Muñoz**, para eliminar el artículo 4°.

\*\*\*\*\*

- **Indicación N° 20. De los diputados Schalper y Urruticoechea**, para eliminar el artículo 4°.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 21. Del Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo 5°, del siguiente tenor:

**“Artículo 5°.- Reglas procesales.** Los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, se considerarán como simples delitos para todos los efectos legales y se someterán a las reglas del procedimiento simplificado contemplado en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.”.

\*\*\*\*\*

**Indicación N° 22. Del Presidente de la República**, para agregar un nuevo artículo 6°, del siguiente tenor:

**“Artículo 6°.- Eliminación de antecedentes.** En caso de que el condenado por los delitos contemplados en los artículos 1° y 2° de la presente ley cumpliera satisfactoriamente la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal oficiará en el más breve plazo posible al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que este último, con el sólo mérito del oficio, proceda a la eliminación de la condena del Registro General respectivo.”.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

#### IV.- PROYECTO DE LEY

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

**1)** Agrégase en el Libro II, Título III “DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCIÓN”, un nuevo Párrafo § 6 del siguiente tenor:

**“§ 6. De la incitación a la violencia y al odio”.**

**2)** Agrégase un nuevo artículo 161-C del siguiente tenor:

**“Artículo 161-C.-** El que públicamente o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente a la violencia física en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología, opinión o afiliación política o deportiva, religión o creencia, visión filosófica, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, trabajo que realiza, sexo, orientación sexual, **identidad y expresión de género**, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado, y la multa se impondrá en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, y sufrirá la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para el ejercicio de funciones públicas.”.

**3)** Agrégase un nuevo artículo 161-D, del siguiente tenor:

**“Artículo 161-D.-** Será sancionado con la pena establecida en el artículo anterior aquel que públicamente, o a través de cualquier medio apto para su difusión pública, incitare directamente al odio en contra de un grupo de personas o de un miembro de tal grupo, basado en motivos tales como la raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad, siempre que dicha incitación perturbe el orden público, o bien impida, obstruya o restrinja de forma ilegítima el ejercicio de un derecho por

parte del o los ofendidos. Al delito de incitación al odio, le será aplicable asimismo lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo precedente.

Las personas que emitan opiniones en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales señalados en el artículo 2º, inciso tercero, de la ley N° 20.609, no podrán ser sancionadas en conformidad con la presente disposición.”.

“4) Agréguese en el Libro II, Título III “De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución”, un nuevo párrafo 7 y un nuevo artículo 161-E, del siguiente tenor:

“7. Del negacionismo y otros delitos contra la honra y dignidad de las personas.”.

**Artículo 161-E.-** El que a través de cualquier medio justificare, aprobare o negare las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado durante la dictadura cívico militar ocurrida en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, consignadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en el Informe de la Comisión de Prisión Política y Tortura; y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, sin perjuicio de los posteriores informes que sean reconocidos por el Estado sobre la materia, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a sesenta unidades tributarias mensuales.

La pena corporal asignada en el inciso anterior se aumentará en un grado y las multas se impondrán en su grado máximo, cuando las conductas se hubieren realizado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de su cargo, y sufrirá la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para el ejercicio de funciones públicas.”.

**Artículo 2º.-** Derógase el artículo 31 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

**Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho que Indica:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión “161-C,” después de la frase “y en los artículos” y antes de la frase “240, 250, 251 bis, 277 bis, 287 ter y 456 bis A y 470, numerales 1º y 11 del Código Penal”;

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, la expresión “161-C,” después de la frase “y en los artículos” y antes de la frase “240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numeral 1º y párrafos primero y segundo del numeral 11 del Código Penal”.

**“Artículo 4º.-** Incorpórese la siguiente modificación a la ley Nº 20.609, que establece medidas contra la discriminación arbitraria:


1) Intercálase, en el artículo 3º de la Ley Nº 20.609, entre las frases “discriminación arbitraria” y “podrán interponer”, la siguiente expresión: “o la incitación a la misma a través de cualquier medio apto para la publicidad,”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 10, 17 y 24 de abril de 2019, con la asistencia de las diputadas Carmen Hertz Cádiz, Claudia Mix, Emilia Nuyado Ancapichún (presidenta) y Ximena Ossandón Irrázabal; y los diputados señores Nino Baltolu Rasera, Andrés Celis Montt, Miguel Crispi Serrano, Tucapel Jiménez Fuentes, Andrés Molina Magofke, Raúl Saldívar Auger, Gustavo Sanhueza Dueñas, Diego Schalper Sepúlveda, Cristóbal Urruticoechea Ríos y Mario Venegas Cárdenas.

También asistieron los diputados señores Alejandro Bernal Maldonado y Renato Garín González, en reemplazo de las diputadas Claudia Mix Jiménez y Pamela Jiles Moreno, y el diputado Miguel Crispi Serrano.

Sala de la Comisión, a 24 de abril de 2019.



**HERNÁN ALMENDRAS CARRASCO**  
Abogado Secretario de la Comisión

**INDICE**

- I.- Constancias reglamentarias	1
- II.- Discusión y votación indicaciones al texto aprobado	2
- III.- Indicaciones rechazadas	21
- IV.- Proyecto de ley aprobado	28
-	